Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata.
Abogado:	Dr. Julio César Rodríguez Montero.
Recurrida:	Financiera Cofaci, S. A.
Abogados:	Dr. Gregorio Jiménez Coll y Dra. Lina Peralta Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0191664-1 y 001-0109077-7 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 197, relativa al expediente núm. 026-2004-00253, de fecha 26 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por JUAN BAUTISTA GUZMÁN UREÑA Y MANUEL E. GUERRERO ZAPATA contra la Sentencia No. 197 del 26 de julio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, abogados de la parte recurrida, Financiera Cofaci, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, presidente; Margarita Tavárez y Juan Luperón V., asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la entidad Financiera Cofaci, S. A., contra el señor Juan Bautista Guzmán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 037-2002-3595, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, la sociedad comercial FINANCIERA COFACI, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) Declara regular y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo intentada por 1a FINANCIERA COFACI, S. A., mediante Acto No. 809-2002, instrumentado en fecha 27 de noviembre del 2002, por el Ministerial José Amaury Martínez Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Sexta Sala; **SEGUNDO**: CONDENA solidariamente a los señores JUAN BAUTISTA GUZMÁN UREÑA y MANUEL EBROINO GUERRERO ZAPATA, al pago de la suma de Ciento Noventa Tres Mil Trescientos Pesos (RD$193,300.00), sin perjuicio de los intereses legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la presente demanda; **TERCERO**: VÁLIDA el embargo retentivo trabado en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., y ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS en virtud del acto No. 809-2002, instrumentado en fecha 27 de noviembre del 2002, por el Ministerial José Amaury Martínez Durán, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Nacional, Sexta Sala y ORDENA a los terceros embargados que las sumas por las cuales se reconozcan deudores de los señores demandados, sean entregadas en manos de la FINANCIERA COFACI, S. A. embargante, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en capital, intereses y accesorios; **CUARTO**: CONDENA a los señores JUAN BAUTISTA GUZMÁN UREÑA y MANUEL EBROINO GUERRERO ZAPATA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DRES. LINA PERALTA FERNÁNDEZ y GREGORIO JIMÉNEZ COLL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión los señores Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 692-2003, de fecha 3 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 197, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: ACOGIENDO en la forma el recurso concurrente, a cargo de los SRES. JUAN B. GUZMÁN y MANUEL GUERRERO ZAPATA, pero RECHAZÁNDOLO en cuanto al fondo por improcedente e infundado; **SEGUNDO**: CONFIRMANDO íntegramente la sentencia que es objeto del mismo, dictada bajo el No. 037-2002-3595 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil tres (2003); **TERCERO**: CONDENANDO a los sucumbientes, SRES. JUAN B. GUZMÁN UREÑA y MANUEL E. GUERRERO ZAPATA, al pago solidario de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Lina Peralta Fdez. y Gregorio Jiménez Coll, quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio";*

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no individualizan los epígrafes usuales de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que por su parte, el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque no fueron establecidos, ni definidos los medios en que fundamenta su

recurso, limitándose a transcribir una serie de considerandos difusos y a criticar la decisión de primer grado, cuya valoración escapa al ámbito del recurso de casación;

Considerando que, previo al examen de las pretensiones de las partes formuladas a través de sus respectivos memoriales, procede verificar si el recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley que rige la materia, particularmente por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, que consagra: En los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda "(…) deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna (....)"; que respecto al cumplimiento de dicha formalidad ha sido juzgado que la finalidad de esta última parte de dicha disposición legal es poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos decididos y criticados del fallo atacado;

Considerando. que la revisión del expediente formado en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que los recurrentes junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, la copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, existiendo en el expediente una copia fotostática de la sentencia que se afirma es la objetada; y una copia certificada de otra sentencia que aunque de igual número, pero de fecha distinta, y relativo al expediente núm. 026-2003-00068, distinto al que contiene la sentencia ahora impugnada y cuyo contenido no se corresponde con las partes envueltas en el caso que nos ocupa;

Considerando que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a los requisitos que debe reunir la sentencia que se impugna para la admisión del recurso que nos ocupa, procede declarar su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, así como también el fundamento del medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Bautista Guzmán Ureña y Manuel Ebroino Guerrero Zapata, contra la sentencia civil núm. 197, de fecha 26 de julio de 2005, relativa al expediente núm. 026-2004-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.